

# **APROXIMACIÓN A LA REFORMA DEL IMPUESTO DE SOCIEDADES**

Por D. JUAN CARLOS POZO VILLANUEVA  
*Licenciado en Derecho*

## SUMARIO

- I. INTRODUCCIÓN
- II. LA TRIBUTACIÓN DE LAS RENTAS EMPRESARIALES EN EL ÁMBITO DE LA O.C.D.E.
- III. CAUSAS DE LA REFORMA
- IV. PRINCIPIOS DE LA REFORMA
  - A) PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD
  - B) PRINCIPIO DE TRANSPARENCIA
  - C) PRINCIPIO DE SISTEMATIZACIÓN
  - D) PRINCIPIO DE COORDINACIÓN INTERNACIONAL
  - E) PRINCIPIO DE COMPETITIVIDAD
- V. PRINCIPALES ASPECTOS DE REFORMA
  - A) HECHO IMPONIBLE
  - B) SUJETO PASIVO
  - C) BASE IMPONIBLE
    - 1. **Reinversión de beneficios extraordinarios**
    - 2. **Ganancias de capital**
  - D) TIPO DE GRAVAMEN
  - E) DOBLE IMPOSICIÓN INTERNA
  - F) DOBLE IMPOSICIÓN INTERNACIONAL
  - G) BONIFICACIONES Y DEDUCCIONES POR INVERSIONES
    - 1. **Bonificaciones**
    - 2. **Deducciones por inversiones**
  - H) RÉGIMENES ESPECIALES
    - 1. **«Agrupaciones de interés económico españolas y europeas»**
    - 2. **«Uniones Temporales de Empresas»**
    - 3. **«Sociedades y Fondos de Capital-Riesgo»**
    - 4. **«Sociedades de Desarrollo Industrial Regional»**
    - 5. **«Transparencia Fiscal»**
    - 6. **«Regímenes Fiscales de la Minería» y de la «Investigación y Explotación de Hidrocarburos»**
    - 7. **«Régimen Especial de las Fusiones Escisiones, Aportaciones de Activos y Canjes de Valores»**
    - 8. **«Transparencia Fiscal Internacional»**
    - 9. **«Incentivos Fiscales para las Empresas de Reducida Dimensión»**
    - 10. **«Arrendamiento Financiero. Régimen Fiscal de Determinados Contratos de Arrendamiento Financiero»**
    - 11. **«Régimen de los Grupos de Sociedades»**
    - 12. **«Instituciones de Inversión Colectiva»**
  - I) OBLIGACIÓN REAL DE CONTRIBUIR
  - J) DETERMINACIÓN DE RENTAS OBTENIDAS MEDIANTE ESTABLECIMIENTO PERMANENTE
  - K) DETERMINACIÓN DE RENTAS OBTENIDAS SIN MEDIACIÓN DE ESTABLECIMIENTO PERMANENTE
  - L) IMPUESTO ESPECIAL SOBRE BIENES INMUEBLES DE ENTIDADES NO RESIDENTES

## I. INTRODUCCIÓN

El día 1 de enero de 1996 entró en vigor el nuevo Impuesto de Sociedades con la aprobación de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, que sustituye a la vigente Ley 61/1978 de 27 de diciembre, viniendo a completar el proceso de la reforma normativa que, en relación con los impuestos personales sobre la renta, se inició con la aprobación de la Ley 18/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

## II. LA TRIBUTACIÓN DE LAS RENTAS EMPRESARIALES EN EL ÁMBITO DE LA O.C.D.E.

Una de las primeras cuestiones que se plantean a la hora de analizar el Impuesto de Sociedades, tal y como exponen Juan Costa Climent, Joaquín Velasco Plaza y Eduardo San Frutos<sup>1</sup>, es determinar la importancia de la carga fiscal soportada por las empresas españolas, comparada con la que soportan las empresas establecidas en los países que son nuestros principales competidores desde el punto de vista económico.

Los datos que se incluyen recogen cifras comparadas sobre la carga fiscal que soportan las rentas empresariales (Impuesto sobre Sociedades y cotizaciones sociales) en el ámbito de la O.C.D.E. y de la Unión Europea.

En el cuadro se indica que en 1992, la carga fiscal soportada por las rentas empresariales alcanzaba una media del 8,2% del P.I.B. en el conjunto de países de la O.C.D.E. (9,4% del P.I.B. en el ámbito de la Unión Europea).

En España, la suma del Impuesto de Sociedades y de las cotizaciones a la Seguridad Social ascendió a un 11,7% sobre el P.I.B. Por lo tanto, en 1992, la carga fiscal soportada por las empresas españolas superó en más de tres puntos porcentuales al promedio de la O.C.D.E. y se situó por encima de países económicamente tan importantes como Japón, Gran Bretaña, Alemania y Estados Unidos.

El mayor peso de la fiscalidad empresarial en España frente a los restantes países de nuestro entorno económico obedece, principalmente, a la importancia de las cotizaciones empresariales a la Seguridad Social. En este sentido, el cuadro anterior muestra que en España la participación del Impuesto sobre Sociedades en términos del P.I.B. se encontraba, en 1992, ligeramente por debajo de la media

---

<sup>1</sup> *Estudio para la Reforma del Impuesto de Sociedades*, Fundación para el Análisis y los Estudios Sociales, Madrid, 1995, págs. 13-17.

correspondiente a la O.C.D.E. aunque fue superior a la de muchos de nuestros competidores más directos en la Unión Europea.

#### I. CARGA FISCAL SOBRE LAS EMPRESAS EN LA O.C.D.E.

	<i>Impuesto sobre beneficios</i> (en % del P.I.B.) 1992	<i>Cotizaciones sociales</i> (en % del P.I.B.) 1992	<i>Total (*)</i> (en % del P.I.B.) 1992
Australia	4,1		4,1
Austria	1,8	7,1	8,9
Bélgica	2,0	9,9	11,9
Canadá	1,8	4,0	5,8
Dinamarca	1,6	0,3	1,9
Finlandia	1,2	10,3	11,5
Francia	1,5	12,0	13,5
Alemania	1,6	7,7	9,3
Grecia	1,9	5,4	7,3
Islandia	1,0	2,5	3,5
Irlanda	2,5	3,3	5,8
Italia	4,9	9,2	14,1
Japón	5,0	5,0	10,0
Luxemburgo	6,3	6,7	13,0
Países Bajos	3,1	3,4	6,5
Nueva Zelanda	3,0		3,0
Noruega	3,3	7,8	11,1
Portugal	2,7	5,0	7,7
<i>España</i>	2,3	9,4	11,7
Suecia	1,2	13,9	15,1
Suiza	2,0	3,3	5,3
Turquía	1,1	2,5	3,6
Reino Unido	2,7	3,7	6,4
EE.UU.	2,1	4,9	7,0
<i>Total O.C.D.E.</i>	2,5	5,7	8,2

Fuente: Estadísticas de la O.C.D.E.

Suma del impuesto sobre sociedades y de las cotizaciones empresariales a la Seguridad Social en % del P.I.B.

En esta línea, en 1993, como resulta de los datos que se indican, la presión fiscal soportada por las rentas empresariales en concepto del Impuesto de Sociedades fue superior a la media ponderada de la Unión Europea y, en cualquier caso, más alta que la de países como Alemania, Francia e Italia que son nuestros principales competidores en una gran parte de los mercados internacionales.

2. PARTICIPACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES EN EL ÁMBITO DE LA U.E.

<i>(en % del P.I.B. de 1993)</i>	
Bélgica	2,04
Dinamarca	2,29
Francia	1,44
Alemania	1,35
Grecia	2,03
Irlanda	3,07
Italia	1,60
Luxemburgo	8,12
Holanda	2,35
Portugal	2,23
<i>España</i>	<i>2,00</i>
Reino Unido	2,53
<i>U.E. media ponderada</i>	<i>1,81</i>

(Fuente: Instituto de Estudios Económicos. *Opinión*. Núm. 2/1994.)

Conclusiones:

1. Se puede desterrar de una manera definitiva la imagen de España como un territorio confortable, desde el punto de vista fiscal, para la realización de las actividades empresariales.
2. Debería contemplarse una reforma global de la fiscalidad empresarial, reduciendo la tributación que soportan las rentas de las empresas.

Como señalan Alberto Gago Rodríguez y José Carlos Álvarez Villamarín<sup>2</sup>, en la década de los ochenta se hizo una reforma fiscal poco trascendente con respecto a la composición de los sistemas fiscales. Porque como afirman Cnossen y Messere<sup>3</sup> «mucho ha cambiado, pero mucho también lo que ha permanecido igual».

En términos generales, el modelo reformista de los ochenta no fue demasiado restrictivo en términos de ingresos. Como señala Linbeck<sup>4</sup>, en la mayoría de los casos su objetivo prioritario fue la reducción de las distorsiones económicas, asumiendo el mantenimiento de la presión fiscal como limitación presupuestaria.

En este trabajo se efectúa un análisis de los principales aspectos del Impuesto de Sociedades cogiendo como base, en primer lugar, las tendencias seguidas por los países de nuestro entorno económico, en particular los países de la Unión Europea. En segundo lugar, se toman en consideración las sugerencias y recomendaciones plasmadas en el Informe de la O.C.D.E. publicado en 1991 con el título

<sup>2</sup> *Hechos y tendencias de la reforma fiscal en los países de la O.C.D.E.*, Hacienda Pública Española, Madrid, 1995, págs. 83-91.

<sup>3</sup> «Personal income tax reform in O.E.C.D. member countries», en: Cnossen, S. y Bird, R. M. (eds.): *The personal income tax. Phoenix from the ashes*, North-Holland, págs. 17-60.

<sup>4</sup> «Ampliación excesiva, reforma y retroceso del Estado del Bienestar», *Revista del Instituto de Estudios Económicos*, 1 y 2, 1994, págs. 27-60.

«Taxing Profits in a Global Economy» (Imposición sobre los Beneficios de una Economía Global), y en el Informe del Comité Ruding<sup>5</sup> emitido en 1992, en el que se recogen las conclusiones y recomendaciones del comité de reflexión de expertos económicos sobre la fiscalidad de las empresas en el ámbito de la Comunidad Europea. Y finalmente se analiza el contenido del Libro Blanco para la Reforma del Impuesto de Sociedades<sup>6</sup> publicado por el Ministerio de Economía y Hacienda en mayo de 1994.

### III. CAUSAS DE LA REFORMA

En primer lugar, según opinión de Juan José Rubio Guerrero<sup>7</sup>, el Impuesto que nace con la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, ha originado una serie de problemas técnicos denunciados tanto en el ámbito académico como empresarial.

La falta de coincidencia entre la amortización fiscal y la económica (verdadero desgaste experimentado), impide el logro de una neutralidad impositiva.

Las diferencias de los mecanismos correctores del efecto de la inflación y la subsiguiente falta de ajuste en el contexto inflacionario en que se mueve la economía española, da lugar al gravamen de beneficios monetarios que no representan una auténtica capacidad de pago, vulnerando el criterio básico de equidad.

En segundo lugar, la necesidad de sistematizar el conjunto de la imposición personal, es decir, el I.R.P.F. y el Impuesto de Sociedades.

El Impuesto de Sociedades constituye un antecedente del I.R.P.F. en un sistema tributario que pretende gravar la renta de manera extensiva y por una sola vez.

Esta concepción, implica una retención en la fuente respecto de las rentas de capital obtenidas por las personas físicas a través de su participación en entidades jurídicas. De esta forma, al estar sometidas al I.R.P.F. todas las rentas de capital, se manifiesta la estrecha relación entre ambos tributos. La modificación de uno de ellos repercute en el otro, haciéndose necesaria la sistematización de ambas figuras tributarias.

En tercer lugar, la reciente aprobación de la Ley de Sociedades Anónimas (Ley 19/1989, de 25 de julio, de reforma y adaptación de la legislación mercantil) y del Plan General de Contabilidad en 1990, ha provocado una falta de sincronía entre las normativas contable-mercantil y la fiscal.

---

<sup>5</sup> *Ruding Report*: Conclusions and recommendations of the Committee of independent experts on company taxation. Commission of the European Communities. Office for Official Publications of the European Communities. Luxembourg, 1992.

<sup>6</sup> En el primer semestre de 1994 el Secretario de Estado de Hacienda presentó el Libro Blanco del Impuesto de Sociedades, oficialmente denominado *Informe para la reforma del Impuesto de Sociedades*. Hace un análisis técnico, sustentado en numerosas remisiones a los Informes Carter, Ruding y del grupo de trabajo del profesor Fuentes Quintana.

<sup>7</sup> «Apuntes en torno a la reforma del Impuesto de Sociedades». *La Ley*, 1996, n.º 3.951, pág. 1.

En cuarto lugar, la apertura de nuestra economía a los flujos transfronterizos de capital impone una restricción al Impuesto de Sociedades que pueden aplicar los países miembros de la Unión Europea.

El contexto internacional obliga a adaptar el impuesto a las tendencias básicas de los ordenamientos tributarios comunitarios. También añade Juan Antonio Garde Roca<sup>8</sup>, que la incorporación al proceso de la Unión Europea, es condición necesaria para impulsar las reformas fiscales oportunas.

Es evidente que el sistema fiscal no debe interferir en la localización de las inversiones, lo cual exige una cierta armonización sobre todo en lo que se refiere a la eliminación de la doble tributación de dividendos, a las condiciones de inversión y a la compensación de pérdidas.

Es necesario no sólo el establecimiento de un régimen impositivo claro y razonable para las inversiones extranjeras en nuestro país, sino también la regulación de las inversiones que realicen en el exterior las personas o entidades residentes en España.

En este sentido la reforma ha sido en parte anticipada por la *Ley 42/1994, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social*.

La primera medida planteada por la Ley 42/1994 tiene por objeto eliminar la doble imposición, económica y jurídica, en el ámbito internacional. Como señala J. A. Garde Roca, la eliminación de la doble imposición internacional jurídica y económica, es una aportación fundamental a la competitividad.

Desde 1992 las sociedades españolas que reciben dividendos procedentes de sus filiales extranjeras pueden deducir de su Impuesto de Sociedades tanto el impuesto subyacente (Impuesto sobre Sociedades satisfecho por la sociedad filial no residente) como por el impuesto pagado por la propia sociedad española en el extranjero sobre los dividendos percibidos. Sin embargo, parece que la deducción del impuesto subyacente resulta insuficiente para los grupos empresariales españoles que adoptan estructuras complejas. Con el nuevo Impuesto de Sociedades se podrá deducir también los impuestos subyacentes pagados en el exterior por las subfiliales de segundo y tercer nivel. Destaca Juan F. Corona<sup>9</sup>, que ello se podrá aplicar a la posible cadena de sociedades no residentes hasta el grado «enésimo».

Además, si la deducción no puede aplicarse por falta de cuota íntegra en el Impuesto de Sociedades español, se permite, a partir de 1995, su traslación a los siete ejercicios siguientes.

<sup>8</sup> *Nuevas condiciones de los sistemas fiscales contemporáneos*. Hacienda Pública Española, Madrid, 1995, págs. 83-91.

<sup>9</sup> «La nueva Ley del Impuesto de Sociedades», *Revista Economist & Jurist*, 1996, enero-febrero, n.º 17, págs. 40-44.

Estas medidas eliminan la doble imposición y reducen el coste fiscal de la repatriación de beneficios, lo que incidirá positivamente en la competitividad internacional de las empresas españolas en el extranjero.

También es necesario abordar el tema de los paraísos fiscales o la tributación privilegiada de determinados países, que se organizan a través de sociedades instrumentales. La respuesta a este problema es la denominada transparencia fiscal internacional, regulada en el art. 121. L.I.S y en la Disposición Final Octava de la Ley 43/1995.

Dicha transparencia fiscal, pretende, tanto en el I.R.P.F. como en el Impuesto de Sociedades, someter a tributación a las personas o entidades residentes en España las rentas pasivas (dividendos, intereses, alquiler de inmuebles e incrementos de patrimonio relativos a actividades no empresariales obtenidas a través de entidades no residentes que disfrutan de un régimen fiscal privilegiado y están controladas por españoles).

En quinto lugar, la coexistencia de un régimen general con un conjunto de regímenes especiales ha determinado una importante dispersión normativa y ciertas inseguridades interpretativas. La incorporación en un solo texto legal de los regímenes especiales constituye un motivo añadido de la reforma.

Finalmente, la evolución del pensamiento hacendístico y de los sistemas tributarios de nuestro entorno en relación al Impuesto de Sociedades.

#### IV. PRINCIPIOS DE LA REFORMA

Se inspiran en el Libro Blanco para la Reforma del Impuesto de Sociedades, que el Ministerio de Economía y Hacienda hizo público en el mes de mayo de 1994. Estos principios son:

##### A) PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD

Pretende evitar que motivos de índole fiscal alteren el comportamiento económico de los sujetos pasivos, respondiendo así al objetivo económico de la eficacia en la asignación de recursos y a los principios constitucionales de generalidad e igualdad, de aquí que conforme el eje de la presente ley.

Con esta finalidad se pretende acercar el beneficio fiscal gravado a los beneficios contables. Asimismo se mejora el sistema para evitar la doble imposición de dividendos y se implantan una serie de incentivos fiscales de carácter selectivo.

##### B) PRINCIPIO DE TRANSPARENCIA

Exige que las normas tributarias sean inteligibles y que de su aplicación se derive una deuda tributaria cierta. La inserción de los regímenes tributarios es-

peciales en el texto regulador del Impuesto de Sociedades constituye una medida que se inspira en este principio y en el más general de seguridad jurídica.

#### C) PRINCIPIO DE SISTEMATIZACIÓN

La estrecha relación existente entre el I.R.P.F. y el Impuesto de Sociedades provoca que la modificación en uno de ellos repercute sobre el otro. El principio de sistematización exige la mayor coordinación entre ambas figuras tributarias. Así, el método de deducción por doble imposición de dividendos constituye la medida más relevante tendente a lograr dicha coordinación.

#### D) PRINCIPIO DE COORDINACIÓN INTERNACIONAL

Exige que se tomen en consideración las tendencias básicas de los sistemas fiscales en nuestro entorno. Medidas tales como no gravar los dividendos intersocietarios a partir de un cierto nivel de participación, la sustitución de la exención por reinversión por un sistema de diferimiento aplicable a una gama de activos, o a la elevación del plazo de compensación de pérdidas son consecuencia de este principio.

#### E) PRINCIPIO DE COMPETITIVIDAD

Es necesario que el Impuesto de Sociedades permita articular las medidas de política económica que garanticen el correcto desarrollo empresarial y fomento de la competitividad. Responden a este principio la deducción por realización de gastos de formación profesional, la deducción correspondiente a las actividades de investigación y desarrollo, así como los incentivos a la internacionalización de las empresas que conduzcan a un incremento de las exportaciones.

### IV. PRINCIPALES ASPECTOS DE REFORMA

#### A) HECHO IMPONIBLE

Un aspecto importante lo constituye el abandono de la formulación clásica que se aplicaba desde 1978. Con la reforma el hecho imponible lo constituye la obtención de renta por parte de las sociedades y demás entidades sujetas, abandonando la clasificación de rentas según su fuente (rendimientos, incrementos y disminuciones de patrimonio y adquisiciones a título gratuito). A juicio de J. J. Rubio Guerrero<sup>10</sup>, el abandono de esta clasificación es una simplificación del Impuesto y un acercamiento a las normas contables.

---

<sup>10</sup> *Apuntes en torno a la reforma del Impuesto de Sociedades*, ob. cit., pág. 4.

También se expresa así José M.<sup>á</sup> Gay<sup>11</sup>, al decir que la renta, a partir de 1996, que constituye la base imponible se sustenta en el pilar del resultado contable, corregido en los ajustes precisados por la misma Ley 43/1995.

La tendencia de los países de la O.C.D.E. ha sido la de someter a tributación la renta procedente de la práctica totalidad de fuentes de ingreso, independientemente del origen y naturaleza de las mismas<sup>12</sup>.

Sólo se mantiene dicha clasificación a efectos de determinar la obligación de retener y a la hora de regular la obligación real de contribuir.

#### B) SUJETO PASIVO

Se elimina la «imposición mínima» configurada por las retenciones soportadas en relación a las Entidades parcialmente exentas: Estado, Comunidades Autónomas y Entidades Locales; Banco de España; Fondos de Garantía de depósitos en instituciones financieras y entidades públicas gestoras de la Seguridad Social, principalmente.

Asimismo se reconoce a dichas entidades la deducción por doble imposición de dividendos.

Se suprime la exención en el Impuesto de Sociedades de las Sociedades Transparentes, sin perjuicio de que se mantenga el régimen de imputación de bases imponibles y de deducciones a los socios. El impuesto satisfecho tendrá la consideración de pago a cuenta en la liquidación de los socios.

#### C) BASE IMPONIBLE

Se suprime el método de diferencia de capitales fiscales para la determinación de la base imponible. Se mantiene la «*estimación directa*» como método de aplicación general y la «*estimación indirecta*» como método subsidiario, según lo dispuesto en la L.G.T. En «*estimación directa*» la base imponible se calculará corrigiendo el resultado contable, determinado de acuerdo con las normas mercantiles y contables.

Para Rafael Ortiz Calzadilla<sup>13</sup>, se simplifica el articulado del texto legal y supone un mayor acercamiento de los conceptos fiscales y mercantiles.

Según expone M.<sup>á</sup> Ángeles Sánchez Jiménez<sup>14</sup>, las bases imponibles varían de un Estado miembro a otro, pues en algunos países existe una relación estrecha

<sup>11</sup> «La vitola contable del nuevo impuesto sobre sociedades», *Revista Mundo Fiscal*, 1996, febrero, n.º 16, págs. 33-40.

<sup>12</sup> *Estudio para la reforma del Impuesto de Sociedades*, ob. cit., págs. 29-30.

<sup>13</sup> «Impuesto sobre Sociedades», *La Ley*, 1996, n.º 3.953, pág. 2.

<sup>14</sup> *La doble imposición internacional en materia de sucesiones y donaciones la Unión Europea*, Comares, Granada, 1991, pág. 278.

entre las cuentas exigidas con fines fiscales y las elaboradas a efectos de información.

El Derecho Comparado muestra una tendencia creciente en la mayoría de los países de la O.C.D.E. a aproximar los criterios fiscales y los contables, aunque dicha tendencia es más acusada en algunos países (Bélgica, Francia, Alemania, Grecia, Luxemburgo, Italia y Noruega, por ejemplo) que en otros (Dinamarca, Irlanda, Holanda y Reino Unido). Por el contrario, países como Estados Unidos y Canadá no tienen la intención de aproximar los criterios fiscales a los contables<sup>15</sup>.

El Informe del Comité Ruding recoge la tendencia a que se ha hecho referencia considerando que la contabilidad mercantil, preparada a efectos de suministrar información financiera, debería ser el punto de partida para el cálculo de la renta imponible en todos los Estados miembros y, en consecuencia, recomienda que se reduzcan las diferencias entre el resultado contable y el fiscal.

### **1. Reinversión de beneficios extraordinarios**

El sistema vigente de exención por reinversión de los incrementos patrimoniales que se pongan de manifiesto en la transmisión de elementos materiales del activo fijo empresarial se sustituye por un sistema de diferimiento del gravamen de dichos incrementos patrimoniales durante un período de siete años o bien durante el período de amortización de los bienes en los que se naturalice la reinversión, a elección del sujeto pasivo (art. 21).

Además este sistema no sólo se aplicará a los elementos del inmovilizado material, sino también al inmaterial y al inmovilizado financiero en determinadas circunstancias.

Nos encontramos así ante una reducción del incentivo fiscal a la inversión para la reposición de elementos del inmovilizado material afectos a actividades empresariales, al haberse sustituido la exención por el pago diferido en su enajenación.

### **2. Ganancias de capital**

La tributación de ganancias de capital recoge la posibilidad de someter a tributación exclusivamente las rentas reales, excluyendo las plusvalías monetarias, a través de un sistema de coeficientes de actualización del valor de adquisición similar al existente en el I.R.P.F. antes de la reforma de 1991.

En el Derecho Comparado, de las tributaciones de las ganancias de capital en los distintos países de U.E. se pueden extraer las siguientes conclusiones:

1. La mayoría de los países de la U.E. han optado por gravar las ganancias de capital al tipo general de su impuesto de Sociedades. Únicamente Francia, para activos poseídos durante un período superior a dos años, y

---

<sup>15</sup> *Estudios para la reforma del Impuesto de Sociedades*, ob. cit., pág. 45.

Grecia, para determinados elementos patrimoniales, prevén tipos de gravamen especiales. No obstante, cabe destacarse que numerosos países de la U.E. contemplan exenciones en la enajenación de acciones de sociedades filiales. Entre ellos se encuentra Alemania, Austria, Bélgica, Luxemburgo y Dinamarca. Fuera del ámbito de la U.E., sobresale el caso de Canadá que opta por someter a gravamen únicamente el 75 de la plusvalía derivada de la transmisión de acciones.

2. En cuanto a las medidas de apoyo a la reposición de los activos, la mayor parte de los países de la Unión Europea establecen un sistema de diferimiento de la tributación de las ganancias de capital en caso de reinversión. Esta es la tendencia a nivel internacional. La legislación española es la única que establece una exención de gravamen para las ganancias de capital en el caso de reinversión, se sustituye por un sistema de diferimiento del impuesto que consecuentemente resulta más gravoso.

### 3. TRATAMIENTO DE LAS GANANCIAS DE CAPITAL EN LA U.E.

	<i>Tipo de gravamen general</i>	<i>Tipo de gravamen especial/exenciones</i>	<i>Corrección inflación</i>	<i>Reinversión</i>
Alemania	Sí	(a)	No	Diferimiento
Austria	Sí	(a)	No	Diferimiento
Bélgica	Sí	(a)	Sí (b)	Diferimiento
Dinamarca	Sí	(a)	Sí (inmuebles) (c)	No
<i>España</i>	<i>Sí</i>	<i>No</i>	<i>Exención</i>	
Finlandia	Sí	No	Diferimiento	
Francia	No	19% (d)	No	Diferimiento
Grecia	Sí	20 y 30% (e)	No	Diferimiento
Holanda	Sí	(a)	No	Diferimiento
Irlanda	Sí	Sí (f)	Diferimiento	
Italia (g)	Sí	No	Diferimiento	
Luxemburgo	Sí	(a)	Sí	No
Portugal	Sí	Sí (f)	Diferimiento	
Reino Unido	Sí	Sí (f)	Diferimiento	
Suecia	Sí	No	No	

- a) Exención de las plusvalías derivadas de la venta de acciones de filiales en las siguientes condiciones:
- *Alemania*. Acciones de sociedades extranjeras en las cuales se posea una participación superior al 10%.
  - *Austria*. Acciones de sociedades extranjeras participadas en más de un 25%, habiendo poseído dicha participación durante más de doce meses. Existen normas anti-abuso.
  - *Bélgica*. Acciones que se benefician del régimen de participación exenta.
  - *Holanda*. Acciones que disfrutan del régimen de participación exenta
  - *Luxemburgo*. Acciones de una filial poseídas durante más de doce meses si representan más del 25% del capital social o cuyo coste de adquisición exceda de 250 millones de L.U.F. y si la filial es una entidad residente sujeta al impuesto.
  - *Dinamarca*. Acciones poseídas durante más de tres años.

- b) Las plusvalías derivadas de la enajenación de activos están parcialmente exentas en la medida en que se reducen por la aplicación de unos coeficientes fijos.
- c) Las plusvalías derivadas de la venta de inmuebles se reducen un 5% por cada año de posesión del inmueble que exceda de tres hasta el noveno, después del cual sólo tributa el 70%.
- d) 1996 para plusvalías a largo plazo (más de dos años) con ciertas excepciones. La plusvalía debe llevarse a una reserva de inversión que si se distribuye tributa al tipo general.
- e) Los incrementos derivados de la venta de activos inmateriales tributan al 30% y los derivados de la venta de una empresa completa al 20%.
- f) La corrección de la inflación se efectúa mediante un sistema de indexación basado en el I.P.C.
- g) Los incrementos de patrimonio derivados de la transmisión de determinados activos poseídos durante más de tres años pueden diferirse hasta cinco años o tributar en el mismo ejercicio en que se producen.

(Fuente: elaboración propia.)

3. Por otro lado, determinados países (Reino Unido, Irlanda, Portugal y Bélgica, en la Unión Europea, y Australia e Islandia en la O.C.D.E.) aplican medidas para corregir el impacto de la inflación en el impuesto y no someter a gravamen las plusvalías monetarias<sup>16</sup>.

El Informe del Comité Ruding establece como un objetivo fundamental de la regulación del tratamiento fiscal de las ganancias de capital, someter a gravamen únicamente las plusvalías reales y no las plusvalías monetarias imputables a la inflación. Respecto a esta cuestión el Comité se muestra favorable a la aplicación de un sistema que corrija el efecto de la inflación mediante la indexación del coste de adquisición de los activos.

En lo que respecta a la reinversión, el Informe del Comité Ruding recomienda la adopción de medidas para que las plusvalías resultantes de la enajenación de inmovilizado, amortizables o no, sean exoneradas de gravamen si el producto de la enajenación se reinvierte en un plazo determinado en nuevos elementos de inmovilizado, de modo que las plusvalías generadas reduzcan el coste fiscal de las nuevas inversiones. Es decir, el Comité aboga por un sistema de diferimiento.

Por último, el Informe del Comité introduce la recomendación de gravar todas las plusvalías al tipo ordinario del Impuesto de Sociedades.

#### D) TIPO DE GRAVAMEN

La Ley del Impuesto de Sociedades mantiene la estructura actual de tipos de gravamen. Únicamente reduce en un punto porcentual el tipo aplicable a las Cooperativas de Crédito, Cajas Rurales, Sociedades de Garantía recíproca y mutuas de seguros, que pasan a tributar a un 25%, tipo que corresponde con carácter general a las entidades no lucrativas y asimiladas: Colegios Profesionales, Cámaras Oficiales, Sindicatos y Partidos Políticos; Fundaciones e instituciones sin ánimo de lucro, Fondos de Promoción de Empleo, entre otros (art. 26).

---

<sup>16</sup> *Estudios para la reforma del Impuesto de Sociedades*, ob. cit., pág. 1.

La comparación de los tipos de gravamen aplicados por los diferentes países de la O.C.D.E. no resulta sencilla. En algunos países se aplican recargos a nivel federal o estatal, en otros se tributa también por impuestos de similares características a nivel estatal o municipal que, en ciertos casos, resultan deducibles de los impuestos exigibles en los ámbitos federal o estatal.

El cuadro de la página siguiente recoge los tipos de gravamen y los recargos que resultan de aplicación en los diferentes países de la O.C.D.E., a nivel federal o estatal durante el ejercicio de 1995. De esta relación se deduce que en todos los países de la U.E. el tipo de gravamen se sitúa en una banda entre el 30% y el 40% salvo en Alemania, que aplica un tipo del 45% al beneficio no distribuido, y en Finlandia y Suecia, se aplican tipos de gravamen inferiores al 30% (25% y 28%, respectivamente). El tipo del 10% aplicable en Irlanda al Sector Manufacturero y para determinadas actividades de servicios constituye, asimismo, una excepción a la baja.

#### 4. TIPOS DE GRAVAMEN APLICABLES EN LA O.C.D.E.

	<i>Tipo general (%)</i>	<i>Recargo (%)</i>	<i>Total (%)</i>
Alemania	45/30 (a)	7,5	48,375/32,25
Austria	34	34	
Bélgica	39 (b)	3	40,17
Dinamarca	34	34	
<i>España</i>	35	35	
Finlandia	25	25	
Francia	33,3 (c)	33,33	
Grecia	35/40 (d)	35/40	
Holanda	35 (e)	35	
Irlanda	40/10 (f)	40/10	
Italia	36	36	
Luxemburgo	33 (g)	4	34,32
Portugal	36	36	
Reino Unido	33 (h)	33	
Suecia	28	28	
Australia	33	33	
Canadá	28	3	28,84 (i)
EE.UU.	35 (j)	35	
Islandia	33	33	
Japón	37,5 (k)	37,5	
N. Zelanda	33	33	
Noruega	28 (l)	28	
Suiza	9,8 (m)	9,8	
Turquía	25 (n)	7	26,75

a) El tipo del 30% se aplica a beneficios distribuidos.

b) Para bases imponibles inferiores a 13 millones de francos belgas se aplican tipos progresivos entre el 28% y el 41%, sobre los que también se aplica el recargo de austeridad del 3%.

- c) Existe un impuesto mínimo que va desde 5.000 hasta 100.000 francos en función de las ventas, I.V.A. incluido, de la sociedad. Para el ejercicio 1996 se prevé un incremento del tipo de gravamen.
- d) El tipo del 40% se aplica a sociedades no cotizadas con acciones al ponador.
- e) Se aplica un tipo del 40% para los primeros 100.000 florines.
- f) El tipo del 10% se aplica al sector manufacturero y para determinadas actividades de servicios.
- g) Se aplican tipos progresivos que van desde el 20% hasta el 33% en función del nivel de beneficios.
- h) Se aplica un tipo del 25% para pequeñas sociedades con bases imponibles inferiores a 300.000 libras.
- i) Este es el impuesto a nivel federal. El tipo total combinado del impuesto federal y provincial o territorial puede variar entre el 37,74% y el 45,84%.
- j) Tipo de impuesto a nivel federal. El tipo federal resulta de una escala por tramos, aunque el tipo es prácticamente el 34% a partir de 75.000 U.S.S. Las bases imponibles inferiores tributan al 15% hasta 50.000 U.S.S. y al 25% el tramo entre 50.000 y 75.000 U.S.S. Además existe un impuesto mínimo alternativo
- k) Para sociedades con capital inferior a 100 millones de yenes se aplica un tipo del 28% si la base imponible es inferior a ocho millones de yenes.
- l) Tipo combinado a nivel nacional y municipal.
- m) Es el tipo máximo a nivel federal después de deducir el impuesto resultante. A nivel cantonal y municipal el tipo combinado del impuesto varía entre el 10 y el 27%.
- n) Además se aplica una retención a cuenta del 20% de la base imponible después de deducir el Impuesto sobre Sociedades independientemente de que los beneficios sean o no distribuidos a los accionistas.

Los tipos de gravamen aplicados en los restantes países de la O.C.D.E. también se sitúan, en líneas generales, dentro de la banda comprendida entre el 30% y el 40%. No obstante, en los casos de Canadá y Estados Unidos, el tipo aplicable puede resultar superior si se tienen en cuenta también los impuestos exigibles a nivel provincial o estatal.

Debe destacarse que la tendencia de los últimos años en los países de nuestra órbita económica ha sido reducir, de forma paulatina, el tipo de gravamen del impuesto. Esta evolución puede comprobarse comparando los tipos aplicables en 1995, según el cuadro anterior, con los que se recogían en el Informe de la O.C.D.E. publicado en 1991. [A título ilustrativo se señalan los tipos aplicables en algunos países de la O.C.D.E.: Alemania (50/36), Francia (34/42), Reino Unido (34), Suecia (30), Grecia (46/40).]

Una propuesta de Directiva de noviembre de 1975<sup>17</sup> establecía un tipo impositivo único para beneficios distribuidos y no distribuidos situado entre el 45 y el 55%<sup>18</sup>.

<sup>17</sup> Propuesta de Directiva de 1 de noviembre de 1975 relativa a la armonización del Impuesto de Sociedades. Y de las reglas de retención en la fuente sobre los dividendos (D.O.C. 253 de 5 de noviembre de 1975).

<sup>18</sup> *La armonización del Impuesto de Sociedades en la C.E.E.: efectos sobre la dispersión de los tipos marginales efectivos de distintas propuestas armonizadoras*, Raquel Paredes Gómez, Hacienda Pública Española, 1993, n.º 127, págs. 115-126.

Con la evolución del *tax mix* en la década de los ochenta en los países de la O.C.D.E. y de la Unión Europea, se redujo en un punto en la participación conjunta del I.R.P.F. y el Impuesto de Sociedades<sup>19</sup>.

Por lo que se refiere a la estructura del tipo de gravamen, actualmente sólo Alemania establece un tipo de gravamen distinto según los beneficios sean distribuidos (30%) o no distribuidos (45%). También en Grecia existía hasta 1992 una dualidad de tipos en función de que el beneficio se distribuyera (40%) o no (46%). En Francia, entre los años 1989 y 1991, se establecieron tipos distintos para el beneficio distribuido y el no distribuido, pero en este caso, a diferencia de los supuestos anteriores, el tipo de beneficio no distribuido (34%) resultaba inferior al del distribuido (42%).

Por otra parte, países como Bélgica, Luxemburgo, Reino Unido, Estados Unidos y Japón aplican algún tipo de progresividad para pequeñas sociedades o bases imponibles de reducida cuantía.

Suiza también aplica una tarifa de tipos progresivos en función de la relación entre el beneficio obtenido y los recursos propios de la Sociedad. Holanda aplica un tipo de gravamen del 40% para los primeros 100.000 florines y Grecia ha introducido un tipo superior del 40% para las sociedades no cotizadas con acciones al portador.

El Informe del Comité Ruding recomienda la aplicación de un tipo de gravamen único situado entre el 30% y el 40% independientemente de que los beneficios sean o no distribuidos. Asimismo, el Informe manifiesta que el establecimiento de un tipo de gravamen único no excluye la posibilidad de que los Estados miembros graven a las pequeñas y medianas empresas con un tipo impositivo más reducido que al aplicable a las grandes, siempre que el tipo menor no se sitúe por debajo del 30%.

El Informe del Libro Blanco, se manifiesta en favor del mantenimiento del gravamen del 35% sin establecer diferencias entre el beneficio distribuido y no distribuido. También se pronuncia en contra de introducir un tipo reducido para las pequeñas y medianas empresas.

#### E) DOBLE IMPOSICIÓN INTERNA

El tratamiento de los dividendos intersocietarios no varía formalmente. Sin embargo, la base de la deducción pasa a ser el propio dividendo o el importe íntegro de la participación en beneficios (art. 28). También se establecen unos supuestos especiales en el apartado 3 del citado artículo.

---

<sup>19</sup> *Hechos y tendencias de la reforma fiscal en los países de la O.C.D.E. (1980-1990)*, Hacienda Pública Española, 1995, págs. 83-91.

Se elimina del cálculo de la base de deducción la reducción del importe íntegro de los gastos de administración y custodia. Expresa J. J. Rubio Guerrero<sup>20</sup> que con ello se logra recortar sustancialmente la doble imposición.

Aclaran Roberto Alonso Alonso y Jesús Presa Leal<sup>21</sup>, que la base imponible no puede resultar minorada por gasto alguno, como ocurría en el polémico art. 174 del anterior R.I.S., cuyo apartado 2 b) fue declarado nulo por Sentencia del Tribunal Supremo de 27 de diciembre de 1990.

Se amplían a siete, los años para deducirse la parte de deducción que exceda de la cuota.

En el Derecho Comparado los dividendos percibidos por una sociedad constituyen rentas provenientes de beneficios que ya han estado sometidos a tributación en sede de otra sociedad. Por lo tanto, si dichos dividendos son sometidos a tributación en la sociedad perceptora se produce una doble imposición económica. Eliminarla resulta imprescindible para atenuar o corregir las distorsiones del impuesto en las decisiones de financiación de inversión de agentes económicos. Para este objetivo, los principales mecanismos que se utilizan a nivel internacional son el método de «exención» (con este método la doble imposición económica se elimina exonerando de tributación los dividendos recibidos) y el método de «imputación» (el dividendo percibido se integra en la base imponible incrementado en el importe subyacente –carga fiscal soportada por la sociedad que distribuye el beneficio– y se concede al accionista una deducción en cuota equivalente a dicho impuesto subyacente).

En el cuadro recogido a continuación se incluye un resumen del tratamiento fiscal existente en los países de la O.C.D.E. para los dividendos procedentes de filiales nacionales indicando el mecanismo aplicable para eliminar la doble imposición económica y los principales requisitos que se exigen.

<i>País</i>	<i>Tratamiento</i>
Alemania	Sistema de imputación (3/7 del dividendo).
Austria	Exentos.
Bélgica	Exento 95% dividendos (participación mínima, 5%).
Dinamarca	Exentos (participación mínima, 25%, en otro caso exento el 34% del dividendo).
<i>España</i>	<i>Crédito fiscal parcial o total (100% si participación superior a 25%, 50% en otro caso).</i>
Finlandia	Sistema de imputación (1/3 del dividendo).
Francia	Exentos (participación mínima, 10% o de 150 millones de F.F.).
Grecia	Exentos.
Holanda	Exentos (participación mínima, 5%).

<sup>20</sup> *Apuntes en cuanto a la reforma del Impuesto de Sociedades*, ob. cit., pág. 3.

<sup>21</sup> «Novedades más significativas de la Ley 43/1995, de 2 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades», *Centro de Estudios Financieros*, 1996, n.º 3, págs. 138-142.

Irlanda	No sujetos pero se aplica el A.C.T. en la compañía que los distribuye.
Italia	Sistema de imputación (9/16 del dividendo).
Luxemburgo	Exentos (participación mínima del 10% o de 50 millones de L.U.F.).
Portugal	Exento el 95% del dividendo (participación mínima del 25%, en otro caso, crédito fiscal del 60%).
Reino Unido	No sujetos pero se aplica el A.C.T. en la compañía que los distribuye.
Suecia	Exentos (participación mínima del 25%).
Australia	Sistema de imputación y crédito fiscal.
Canadá	Exentos.
EE.UU.	Exento el 70% del dividendo con participación inferior al 20%, exento el 80% del dividendo con participación entre el 20% y el 80% y exento el 100% si la participación excede del 80%.
Japón	Exentos (participación mínima, 25%, en otro caso, exento el 80% del dividendo).
Nueva Zelanda	Exentos si participación del 100%. En otro caso sistema de imputación (33/67).
Noruega	Sistema de imputación.
Suiza	Reducción del impuesto a pagar en la proporción que representa el dividendo en el beneficio neto total (participación mínima, 20%, o acciones con valor teórico superior a dos millones de francos suizos).
Turquía	Exentos.

(Fuente: Elaboración propia.)

Del anterior resumen se desprende que la mayoría de los países de la O.C.D.E. siguen el sistema de exención como mecanismo para eliminar la doble imposición económica en relación a los dividendos recibidos de filiales nacionales. Dentro de estos países, Bélgica y Portugal aplican el 95% del importe bruto de los dividendos. Asimismo, para tener derecho a la exención, la mayor parte de los países de la O.C.D.E., una participación mínima que oscila entre el 5% de Bélgica y Holanda, y el 25% requerido en Dinamarca, Portugal, Suecia y Japón, pasando por el 10% en países como Francia o Luxemburgo.

En Estados Unidos se exige una participación mínima del 80% para que los dividendos estén totalmente exentos y del 20% para que la exención alcance al 80% del dividendo. Finalmente en Australia, Grecia y Turquía no se requiere participación mínima para que los dividendos queden totalmente exentos.

En Irlanda y el Reino Unido la compañía que distribuye el dividendo debe liquidar el «Advance Corporation Tax» (A.C.T.) y la sociedad que los percibe no está sujeta a tributación por los mismos sin que para ello se exija porcentaje mínimo de participación.

## F) DOBLE IMPOSICIÓN INTERNACIONAL

Como hemos señalado anteriormente, la Ley 42/1994, de medidas fiscales, administrativas y de orden social, establecía una serie de modificaciones en el ámbito de la doble imposición internacional que han sido recogidas en la Ley del

Impuesto de Sociedades. Añaden R. Alonso Alonso y J. Presa Leal<sup>22</sup>, que dichas modificaciones son de menor trascendencia.

1. La deducción por doble imposición jurídica se calculará agrupando rentas procedentes de un mismo país, excepto las derivadas de establecimientos permanentes, que se computarán aisladamente por cada uno de los mismos (art. 29).

En este punto lo novedoso de la Ley 43/1995 (art. 29) se limita:

- Recoger expresamente que el impuesto satisfecho en el extranjero se tomará con exclusión expresa de la cláusula *tax sparing*.
  - Señalar que mediando Convenio de Doble Imposición la deducción aplicable será la que resulte del mismo.
  - Elevar de cinco a siete años el período de traslación de los saldos de la deducción inaplicables por insuficiencia de cuota íntegra.
2. En cuanto a la doble imposición económica internacional, se considerará como impuesto pagado en el extranjero el pagado por las sociedades filiales que sucesivamente estén participadas por la matriz (art. 30).

Las modificaciones que introduce la Ley 43/1995 son:

- Reduce al 5% (en la normativa anterior se fijaba en el 25%) el porcentaje mínimo de participación para que opere la deducción, participación que habrá de mantenerse durante el año anterior a la fecha en que resulte exigible el beneficio distribuido (hasta ahora la participación había de mantenerse de manera ininterrumpida durante el período impositivo de la distribución y el inmediato anterior).
- El impuesto que no haya podido ser deducido por insuficiencia de la cuota íntegra se podrá trasladar a los siete ejercicios siguientes y sucesivos.
- En la Disposición transitoria vigésima de la Ley 43/1995 se establece que los saldos de la deducción por doble imposición internacional, tanto jurídica como económica, inaplicados en 1995 por insuficiencia de cuota íntegra, podrán trasladarse a ejercicios futuros en las mismas condiciones en que nació el crédito del impuesto, es decir, se mantiene el período de traslación de cinco años.

#### G) BONIFICACIONES Y DEDUCCIONES POR INVERSIONES

En este campo se producen modificaciones importantes que, como hemos señalado anteriormente, pretenden solucionar una serie de problemas que había generado el sistema de incentivos a la inversión existente. En este punto señala R. Alonso Alonso y J. Presa Leal<sup>23</sup>, el logro de la eficiencia y la equidad impositiva a través de la neutralidad del impuesto siendo éstos los principales objetivos.

<sup>22</sup> *Novedades más significativas de la Ley 43/1995, de 2 de diciembre, del Impuesto de Sociedades*, ob. cit., págs. 141-142.

<sup>23</sup> *Novedades más significativas de la Ley 43/1995, de 2 de diciembre, del Impuesto de Sociedades*, ob. cit., págs. 142-143.

## 1. Bonificaciones

La Ley 43/1995 mantiene las siguientes bonificaciones:

- Por rentas obtenidas en Ceuta y Melilla, al 50%.
- Por exportación de producciones cinematográficas o audiovisuales españolas, al 99%.
- Por exportación de libros, fascículos y elementos homogéneos, al 99%.
- Por prestación de servicios públicos competencia de Entidades Locales Territoriales, Municipales o Provinciales, al 99%.
- Por cooperativas especialmente protegidas, al 50% (80% para cooperativas especialmente protegidas de naturaleza agraria titulares de una explotación asociativa prioritaria).
- De este modo, se suprime la bonificación del 95% sobre rendimientos de préstamos y empréstitos destinados a financiar inversiones reales, así como las «vacaciones fiscales<sup>24</sup>» de las empresas (bonificación del 95% de la cuota íntegra respecto de los rendimientos habituales de empresas de nueva creación).

El Informe del Comité Ruding<sup>25</sup>, recomienda que conforme a las disposiciones del Tratado de la C.E., se podrá autorizar a un Estado miembro a conceder incentivos fiscales particulares para animar la inversión en las actividades situadas en ciertas regiones con el fin de acelerar el desarrollo económico.

- Se suprime también, para las Sociedades de Tenencia de Acciones de Sociedades Extranjeras, cuya creación está supeditada a autorización administrativa.

## 2. Deducciones por inversiones

El capítulo IV del título VI de la Ley 43/1995 bajo el título «Deducciones para incentivar la realización de determinadas actividades» establece los siguientes incentivos fiscales:

- El régimen de deducción por gastos de Investigación y Desarrollo permite una deducción de la cuota del 20% de los gastos efectuados.

Además, si el gasto es mayor que la media del efectuado en los dos años anteriores, se aplica el porcentaje señalado hasta dicha media y un 40% sobre el

<sup>24</sup> Vid. Merino Jara, Isaac, «Incentivos fiscales a la inversión y libertad de establecimiento», *La constitución española en el ordenamiento comunitario europeo*, vol. II, Ministerio de Justicia, Madrid, 1995, págs. 2189 y ss.

<sup>25</sup> *Ruding Report: Conclusions and recommendations of the Committee of independent experts on company taxation*. Luxembourg, 1992. Por este motivo el Informe sobre la reforma del Impuesto de Sociedades incluye entre sus objetivos conseguir compatibilizar las exigencias derivadas de los arts. 52 y 58 del Tratado «con la necesidad de evitar el fraude o evasión fiscal mediante el aprovechamiento ilícito o abusivo de determinadas normas de derecho interno o convencional y regular los incentivos fiscales de forma tal que su aplicación no se deriven, en ningún caso, perjuicios para la libre competencia a causa de la existencia de una ayuda del Estado de naturaleza fiscal».

exceso. La base de la deducción se minorará en el 65% de las subvenciones recibidas (art. 33).

Se mantiene la vigencia del R.D. 1.622/92, 29 de diciembre, con las acotaciones establecidas en la Sentencia del Tribunal Supremo de 3 de noviembre de 1994. Destacar que se incluye dentro del concepto investigación y desarrollo, «el diseño y elaboración de muestrario para el lanzamiento de productos», superando el conflicto que se originó con la citada sentencia del Tribunal Supremo, pues de lo razonado por éste podía inferirse la posibilidad de acogerse a la deducción las actividades de I + D realizadas en el extranjero. Según R. Alonso Alonso y J. Presa Leal<sup>26</sup>, se restringe totalmente esta posibilidad, favoreciendo únicamente las actividades de I + D realizadas en España.

En los países de nuestro entorno, según opina J. A. Garde Roca<sup>27</sup>, se deberían racionalizar los incentivos vigentes.

- Deducción por actividades de exportación. En el período impositivo en el que se alcance el 25% de participación se deducirá el 25% de la inversión total efectuada en el mismo y en los dos períodos impositivos precedentes. La deducción no podrá exceder del 15% de la renta o del 4% de los ingresos de todas las actividades exportadoras de bienes y servicios y de la contratación de servicios turísticos en España.

Límite conjunto del 35% de la cuota líquida. La base de la deducción se minorará en el 65% de las subvenciones recibidas. No deducción si la inversión o el gasto se hace en un paraíso fiscal (art. 34).

- Deducción por inversiones en bienes de interés cultural, producciones cinematográficas y edición de libros.

Las inversiones en producciones cinematográficas o audiovisuales tendrán un coeficiente de deducción del 10%. Las inversiones en la edición de libros tendrán un coeficiente de deducción del 5%. La parte de la inversión financiada con subvenciones no dará derecho a la deducción (art. 35).

- Deducción por gastos de formación profesional.

Se prima el sobre esfuerzo inversor al establecer un porcentaje de deducción más elevado para los gastos que superen la media de los efectuados en los dos años anteriores, tal como sigue:

- Un coeficiente de deducción general del 5%.
- Un coeficiente de deducción especial que opera sobre el exceso de gastos del ejercicio con relación a la media de los efectuados en los dos años anteriores, que será del 10%.

<sup>26</sup> *Novedades más significativas de la Ley 43/1995, de 2 de diciembre, del Impuesto de Sociedades*, ob. cit., págs. 143-146.

<sup>27</sup> *Nuevos condicionantes en los sistemas fiscales contemporáneos*, Hacienda Pública Española, 1994, n.º 4, pág. 322.

Se establece como base de la deducción los gastos en formación profesional del ejercicio minorados en el 65% del importe de las subvenciones percibidas para tal fin, imputadas como ingreso en dicho ejercicio, lo que unido a los coeficientes de deducción diferentes por tramos de gasto, puede dar lugar algún que otro problema interpretativo en la aplicación de la deducción.

Por otra parte, desaparecen dos tipos de deducciones, la debida a inversiones en activos fijos, materiales nuevos y la deducción por creación de empleo, estableciéndose, no obstante, una habilitación legal que permite, vía Leyes de Presupuestos o normas de acompañamiento, su incorporación. En particular la Disp. Adic. 12 de la Ley del Impuesto de Sociedades señala que para los ejercicios que se inicien en 1996, se podrá deducir el 5% del importe de las inversiones en activos fijos.

Manifiesta R. Paredes Gómez<sup>28</sup>, que en los países comunitarios ha habido una tendencia a reducir los incentivos a la inversión. Por ello cree que la armonización del Impuesto de Sociedades se caracterizará por una ausencia de deducciones por inversión con carácter general.

#### H) RÉGIMENES ESPECIALES

El principal aspecto de reforma en relación a estos regímenes es su ubicación en el propio texto del impuesto, a diferencia de la situación actual, en la que la práctica totalidad de los mismos esta regulada en leyes específicas. En opinión de J. J. Rubio Guerrero<sup>29</sup>, la Ley efectúa más una labor refundidora que creadora o innovadora.

Pero dicha labor refundidora no es total, de manera que siguen existiendo regímenes especiales fuera de la misma, como el régimen fiscal de las Cooperativas y el de las Fundaciones que seguirán rigiéndose, respectivamente, por las Leyes 20/1994 y 30/1994.

#### 1. «Agrupaciones de interés económico españolas y europeas»

1. El régimen jurídico-mercantil de la agrupación de interés económico está regulado en la Ley 12/1991, de 29 de abril, mientras que su régimen jurídico-tributario se desarrolla en los arts. 23, 25, 26, 28 y 29 de la citada Ley 12/1991, así como en el art. 66 de la Ley del Impuesto de Sociedades.
2. Respecto a las agrupaciones europeas de interés económico, el régimen jurídico-mercantil está regulado en el Reglamento C.E.E. 2.137/1985, de 25 de julio, así como en la Ley 12/1991 en todos aquellos aspectos en los que dicho reglamento se remita a la norma interna, mientras que su

<sup>28</sup> *La armonización del Impuesto de Sociedades en la C.E.E.: efectos sobre la dispersión de los tipos marginales efectivos de distintas propuestas armonizadoras*, ob. cit., págs. 124-125.

<sup>29</sup> *Apuntes en torno a la Reforma del Impuesto de Sociedades*, ob. cit., pág. 3.

régimen jurídico-tributario se desarrolla en los artículos 23, 25, 26 de dicha Ley así como en el art. 30 de la misma en lo que no afecte al Impuesto de Sociedades, siendo el art. 67 de la Ley del Impuesto de Sociedades donde se regula el régimen jurídico sustantivo de estas entidades a efectos de este impuesto.

## **2. «Uniones Temporales de Empresas»**

El régimen jurídico de las Uniones Temporales de Empresas (U.T.E.) está regulado en los artículos primero, segundo, tercero, séptimo, octavo, noveno, décimo, apartados 3 y 4, y 11 de la Ley 18/1982, de 26 de mayo no derogados por la Ley del Impuesto de Sociedades, siendo el art. 68 de la L.I.S. donde se desarrolla el régimen fiscal de las mismas.

## **3. «Sociedades y Fondos de Capital-Riesgo»**

La disposición derogatoria única 1.15 recoge la derogación del art. 16-2 del Real Decreto-Ley 1/1986. Junto al art. 7.1.d) de la L.I.S., referente a la condición de sujeto pasivo del Impuesto sobre Sociedades de los fondos de capital-riesgo, ha de estarse al art. 69 donde se regula el actual régimen fiscal de las mismas.

## **4. «Sociedades de Desarrollo Industrial Regional»**

El título VI de la Ley 18/1982, de 26 de mayo, regulaba el régimen fiscal, según señala el art. 20 de dicha ley. En su art. 22 se establecían los beneficios fiscales, el mencionado artículo queda derogado por la L.I.S., según señala la disposición derogatoria única 1.7.

## **5. «Transparencia Fiscal»**

En nuestra legislación existía un régimen de transparencia fiscal voluntaria, aplicable a las pequeñas y medianas empresas que pretendían beneficiarse de la forma societaria, introducido por la Ley 44/1978, de 8 de septiembre, del I.R.P.F. Este régimen fue suprimido en 1985.

En relación a esta materia, el Libro Blanco destaca algunos sistemas fiscales tales como los de Reino Unido, Alemania y Francia, donde las denominadas sociedades de personas no están sujetas al Impuesto de Sociedades, y sus rentas tributan, mediante atribución, en sede de los socios. El Libro Blanco añade que el ámbito de las sociedades de personas es diferente según los diversos sistemas jurídicos y que normalmente tal clasificación va ligada a la limitación de responsabilidad y a la composición familiar del grupo de accionistas.

En Francia, las sociedades de personas pueden optar por tributar por el Impuesto de Sociedades, excepto en aquellos casos en que es de obligatoria aplica-

ción el régimen de transparencia fiscal (sociedades de tenencia de inmuebles y sociedades de profesionales).

El Libro Blanco se limita a señalar que dicho régimen fracasó por dificultades de gestión, sin dar mayores explicaciones, y que «su rehabilitación no parece adecuada, considerando, de una parte, que es propósito de una sociedad evitar la doble imposición de dividendos, y, de otra que, en razón al tipo moderado de gravamen del Impuesto de Sociedades, y de acuerdo con las proposiciones del Comité Ruding, la protección de las actividades empresariales realizadas por pequeñas y medianas empresas se logrará en la mayoría de las ocasiones mediante su tributación por el Impuesto de Sociedades».

El Informe del Comité Ruding no contempla de forma específica la aplicación de los regímenes de atribución de rentas a las sociedades de personas, aunque se refiere a la situación inversa. En este sentido, el Informe señala que las empresas no constituidas en sociedades deberían tener, en todos los Estados miembros, la facultad de ser gravadas como sociedades. Para ello, el Comité Ruding recomienda que «la Comisión se preocupe por fijar reglas comunes que darían a las empresas no constituidas en sociedades la posibilidad de ser gravadas como sociedades, a condición de que tal régimen sea aplicado durante un período mínimo».

La novedad más importante que introduce la Ley 43/1995 en dicho régimen, es someter a las sociedades transparentes a tributación por el Impuesto de Sociedades. Con la normativa anterior, las sociedades transparentes no tributaban por el Impuesto de Sociedades, salvo, en su caso, por la parte de la base imponible imputable a los socios no residentes en territorio español.

Con la nueva normativa, las sociedades transparentes ingresarán la cuota correspondiente del Impuesto de Sociedades en las mismas condiciones que cualquier otro sujeto pasivo, esto es, aplicando el tipo general del 35% a la base imponible. Y ello sin perjuicio de la imputación de la base imponible positiva de la sociedad a sus socios que sean sujetos pasivos por obligación personal de contribuir por el I.R.P.F. o por este impuesto, quienes podrán deducir de la cuota que les corresponda por su impuesto personal sobre la renta (I.R.P.F. o Impuesto de Sociedades), el Impuesto sobre Sociedades pagado por la Sociedad Transparente, pudiendo obtener, en su caso, la devolución de dicho impuesto.

No obstante, transitoriamente, en cada uno de los tres primeros períodos impositivos en los que sea de aplicación la nueva ley, el tipo de gravamen aplicable a las sociedades transparentes será el 0, el 10 y el 20%, respectivamente, excepto por lo que se refiere a la parte de la base imponible no imputada, que tributará al tipo general (disp. trans. vigésimo segunda).

El impuesto pagado por la sociedad transparente se configura como un impuesto a cuenta del impuesto personal sobre la renta de los socios residentes, los cuales, como ya hemos dicho, lo deducirán de su cuota junto con los pagos fraccionados, retenciones e ingresos a cuenta correspondientes a la sociedad transparente, en la proporción que resulte de los estatutos sociales y, en su defecto, de acuerdo con

su participación en el capital social. Las sociedades transparentes no podrán obtener la devolución por retenciones e ingresos a cuenta en la parte atribuible a los socios residentes, que, como hemos visto anteriormente, son los que pueden deducirse estos conceptos.

Las deducciones y bonificaciones en la cuota a las que tenga derecho la sociedad transparente continúan imputándose a los socios residentes conjuntamente con la base imponible positiva de la transparente.

Siguen sin poder imputarse a los socios las bases imponibles negativas, las cuales podrán compensarse con bases imponibles positivas obtenidas por la sociedad transparente en los períodos impositivos que concluyan en los siete años inmediatos y sucesivos. Como vemos se amplía el plazo de compensación (de cinco a siete años) en consonancia con la modificación experimentada por el régimen general de compensación de bases negativas.

A modo de conclusión, J. J. Rubio Guerrero<sup>30</sup>, expone que el régimen de transparencia fiscal, permitirá una reducción del volumen de fraude fiscal, cumpliéndose de esta manera el principio de tributación en función de la capacidad de pago.

Sin embargo, Albiñana<sup>31</sup>, destaca que si se examinan las sentencias del Tribunal Supremo y en particular, la sentencia del día 28 de mayo de 1984, se advertirá que la transparencia fiscal tributaria no se propone evitar el fraude, ni otro comportamiento ilícito o inmoral. Pues se nos dice que sólo se propone evitar el diferimiento en el pago de impuestos.

## **6. «Regímenes Fiscales de la Minería» y de la «Investigación y Explotación de Hidrocarburos»**

Incorporan, en lo esencial, los regímenes previstos respectivamente en las Leyes 6/1977, de 4 de enero, de Fomento de la Minería, y 21/1974, de 27 de junio, sobre Investigación y Explotación de Hidrocarburos.

## **7. «Régimen Especial de las Fusiones Escisiones, Aportaciones de Activos y Canjes de Valores»**

Recoge esencialmente lo establecido en la Ley 29/1991, introduciéndose determinadas mejoras de carácter técnico.

## **8. «Transparencia Fiscal Internacional»**

Mantiene el régimen introducido en la Ley 42/1994, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social.

<sup>30</sup> *Apuntes en torno a la Reforma del Impuesto de Sociedades*, ob. cit., pág. 4.

<sup>31</sup> «La Transparencia Fiscal Internacional», *Mundo Fiscal*, 1996, febrero, n.º 16, págs. 18-22.

La regulación de la transparencia fiscal internacional comienza por la descripción del hecho imponible que contiene la Ley 43/1995, en su art. 4.2, segundo párrafo: «En el régimen de transparencia fiscal internacional se entenderá por obtención de la renta el cumplimiento de las circunstancias determinantes de la inclusión en la base imponible de las rentas positivas por la entidad no residente».

El art. 121 de dicha ley, regula la aplicación del régimen que nos ocupa, y ha de resaltarse:

1. Que ha de tratarse de entidades sujetas por obligación personal de contribuir (residentes en territorio español) (art. 9.1).
2. Que la renta a incluir en la base imponible ha de ser de signo positivo y obtenida por entidad no residente en territorio español.
3. Que ha de darse una participación/vinculación entre la sociedad residente y no residente.
4. Que la renta computable en la base imponible de la residente ha de ser de determinada clase o naturaleza.
5. Que el importe del gravamen idéntico o análogo al impuesto español satisfecho por la no residente por la renta imputable a la residente, ha de ser de cuantía inferior al 75% del que hubiera correspondido según las normas del Impuesto sobre Sociedades.
6. Que el computo de la renta positiva de la no residente en la residente, dará lugar a una deducción en la cuota íntegra del I.S. de la residente.
7. Que si la no residente tiene su residencia en un país o territorio calificado como paraíso fiscal, entran en juego las presunciones que establece la ley (apartado 12).
8. Que la residente deberá facilitar los datos que enumera la ley y relativos a la no residente (apartado 11)<sup>32</sup>.

### 9. «Incentivos Fiscales para las Empresas de Reducida Dimensión»

Está regulado este régimen especial en el Capítulo XII del Título VIII, arts. 122 a 127. Son un conjunto de preceptos que no figuraban en la redacción del Proyecto de Ley del Impuesto de Sociedades, y que se ha incorporado en la tramitación parlamentaria.

Comentan R. Alonso Alonso y J. Presa Leal<sup>33</sup>, que dichos preceptos suponen una discriminación en favor de las empresas de reducida dimensión. Otras voces han puesto de manifiesto que, a su juicio, el régimen resulta demasiado limitado.

<sup>32</sup> Sanz Gadea, Eduardo, «La transparencia fiscal internacional», *Revista de Contabilidad y Tributación*, n.ºs 145, 147, 149, 150, 152 y 154. Ed. Centro de Estudios Financieros, Madrid.

<sup>33</sup> *Novedades más significativas de la Ley 43/1995, de 2 de diciembre, del Impuesto de Sociedades*, ob. cit., págs. 159-165.

Afirma Abelardo Delgado<sup>34</sup>, que el I.S. no es el mejor terreno para los incentivos a la P.Y.M.E., debido al fraude fiscal en mayor medida, que el que corresponde a las medianas y grandes empresas.

Como conclusión, Ricardo Ruiz y Alberto Ranedo<sup>35</sup>, opinan que además de ser restringido, el tratamiento fiscal de la P.Y.M.E., tanto en el ámbito de aplicación como en el de las medidas plasmadas será modificado próximamente.

La cualidad en que se fija la ley para calificar una empresa como de reducida dimensión es el volumen de ventas habido en un período temporal de doce meses.

Se consideran empresas de reducida dimensión, a las que les son de aplicación determinados incentivos fiscales, aquellas en las que el importe neto de la cifra de negocios habido en el período impositivo inmediato anterior sea inferior a 250 millones de pesetas (art. 122.1). Si el período impositivo inmediato anterior hubiere tenido una duración inferior al año, el importe neto de la cifra de negocios se referirá al primer período impositivo, ya que obviamente no existirá inmediato anterior.

El importe de la cifra de negocios a tomar en consideración a efectos del límite cuantitativo apuntado, cuando la entidad forme parte de un grupo de sociedades en el sentido del art. 42 del Código de Comercio, se referirá al conjunto de entidades pertenecientes a dicho grupo. El mismo criterio de agregación de las cifras de negocios a considerar se aplicará en relación a las personas físicas que, por si solas o conjuntamente con otras personas físicas, unidas por vínculos de parentesco en línea directa o colateral, consanguínea o por afinidad, hasta el segundo grado inclusive, se encuentren en relación a otras entidades de las que sean socios en algunos de los casos a que se refiere el art. 42 del Código de Comercio.

Se trata de una serie de incentivos fiscales de apoyo a las P.Y.M.E.S. que gira en torno a tres campos: la amortización, la provisión para insolvencias y la exención por reinversión.

#### **10. «Arrendamiento Financiero. Régimen Fiscal de Determinados Contratos de Arrendamiento Financiero»**

La nueva Ley del Impuesto de Sociedades establece un doble régimen de tributación para las operaciones de arrendamiento financiero:

- Régimen general para los casos de cesión de uso de bienes con opción de compra o renovación (art. 11.3 de la Ley 43/1995).
- Régimen especial para determinados contratos de arrendamiento financiero (art. 128 de la Ley 43/1995).

<sup>34</sup> «Régimen Especial de Empresas de Reducida Dimensión», *Revista Mundo Fiscal*, 1996, febrero, n.º 16, págs. 28-32.

<sup>35</sup> «El tratamiento fiscal de la pequeña empresa resulta excesivamente restringido», *Periódico Expansión*, 1996, enero, pág. 36.

Destaca Eugenio Simón Acosta<sup>36</sup>, que se recortan las posibilidades de deducir como gasto las cuotas de los contratos de arrendamiento financiero que hasta ahora han gozado de un trato privilegiado equivalente a una amortización acelerada.

Veamos cada uno de ellos:

1. Régimen general de cesión de uso de bienes con opción de compra o renovación.

El art. 11.3 de la Ley 43/1995 establece una nueva regulación fiscal del arrendamiento financiero buscando una coincidencia casi absoluta con su régimen contable, pues pasa a considerar partida deducible, además de la carga financiera, la amortización correspondiente al bien objeto del contrato, cuando el valor residual del citado bien sea superior al precio de la opción de compra.

Requisitos:

a) Presunción del ejercicio de la opción.

Se considera que no existe duda razonable de que se ejercerá la opción de compra o renovación cuando el coste de adquisición del bien menos la amortización máxima durante el período de la cesión sea mayor que el precio de la opción.

b) Régimen de Amortización.

- Cedente: amortizará el coste de adquisición menos el valor de la opción de compra o renovación en el plazo de vigencia de la operación.
- Cesionario: deducirá fiscalmente un importe equivalente a las cuotas de amortización correspondientes según el método de amortización elegido, incluida la libertad de amortización cuando proceda. La diferencia del importe total del contrato y el coste de adquisición del bien, esto es, la carga financiera, será un gasto a distribuir entre los períodos impositivos que dure la cesión de uso.

Expone José M.<sup>a</sup> González<sup>37</sup>, que este régimen general del art. 11, no es el correcto para el tratamiento que ofrece la ley al *leasing*. Pues si este adjetivo hace referencia a común, no cree que será este el régimen que afecte al mayor número de sujetos pasivos.

c) Operaciones de *Lease-Back*.

Cuando el bien objeto del contrato de cesión de uso haya sido objeto de previa transmisión por parte del cesionario al cedente, aquél continuará la amortización del mismo en idénticas condiciones y sobre el mismo valor anteriores a dicha transmisión.

<sup>36</sup> «El nuevo Impuesto de Sociedades», *Actualidad Jurídica Aranzadi*, 1996, enero, n.º 229, págs. 15.

<sup>37</sup> «Arrendamiento financiero en el nuevo Impuesto de Sociedades», *Revista Mundo Fiscal*, 1996, febrero, n.º 16, págs. 23-27.

Según E. Simón Acosta<sup>38</sup>, el *Lease-Back* pierde el atractivo fiscal que le quedaba después de la reforma de 1991.

2. Régimen especial para determinados contratos de arrendamiento financiero.

Ha repuesto, en buena medida, el anterior régimen fiscal para los bienes adquiridos en régimen de arrendamiento financiero a que se refiere el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 26/1988, de 29 de julio, de Disciplina e Intervención de las Entidades de Crédito, estableciendo un límite a la deducibilidad en la parte de la cuota *leasing* correspondiente a la recuperación del coste del bien, tal como sigue:

- La parte de la cuota correspondiente a la recuperación del coste del bien será deducible, salvo cuando se trate de solares, terrenos y otros activos no amortizables, con el límite de aplicar al coste de adquisición el duplo del coeficiente de amortización lineal según tablas.  
Tratándose de empresas de reducida dimensión, se tomará el duplo del coeficiente de amortización lineal según tablas multiplicado por 1,5.
- El exceso será deducible en los períodos siguientes, respetándose el mismo límite.
- La deducción no estará condicionada a su contabilización en la cuenta de pérdidas y ganancias. Se establece, además, la prevalencia de este régimen especial respecto del contenido en el art. 11.3 de la Ley 3/1995, y la compatibilidad del mismo con los incentivos fiscales a la inversión que se puedan establecer por las Leyes de Presupuestos, al amparo de la habilitación prevista en el apartado 2 de la disposición final novena, cuando se trate de elementos de inmovilizado material nuevos.

3. Régimen Transitorio.

Según la Disposición transitoria Octava de la Ley 43/1995, se regirán por la normativa derogada hasta su total cumplimiento, los contratos de arrendamiento financiero celebrados antes de la entrada en vigor de la nueva ley, siempre que:

- La entrega fuese también anterior a la entrada en vigor, si se trata de bienes inmuebles.
- La entrega tenga lugar en un plazo no superior a los dos años a partir de la entrada en vigor, si se trata de bienes inmuebles.

La fiscalidad de las operaciones de *leasing* fue objeto de análisis por el Comité Ruding que constató las diferencias legislativas existentes entre los diversos Estados miembros de la Unión Europea y su especial incidencia en los Impuestos sobre Beneficios. El Comité recomendó la adopción de medidas para la armonización del tratamiento fiscal del *leasing*.

<sup>38</sup> *El nuevo Impuesto de Sociedades*, ob. cit., pág. 4.

Actualmente existen países que otorgan la propiedad del bien (y por lo tanto su amortización fiscal) al arrendador y otros al arrendatario. Sin embargo, este hecho no resulta relevante desde el punto de vista fiscal salvo que los diferentes Estados establezcan posibilidades de amortización acelerada en alguna o en las dos partes del contrato.

En dichos países de la Unión Europea, no cabe comparar el régimen fiscal aplicado por los distintos Estados sin tener en cuenta las diferencias existentes en la regulación jurídica de las operaciones de *leasing* en cada uno de ellos.

Así como no existe un modelo de tributación de las operaciones de *leasing* claramente diferenciado. Por el contrario, cada país tiene sus propias particularidades.

En muchos países se han establecido beneficios fiscales diferentes para las operaciones de *leasing*, pudiéndose citar como ejemplo el favorable tratamiento que se da en Italia a este tipo de operaciones, con carácter general, y en Francia en el caso del *leasing* inmobiliario.

## 11. «Régimen de los Grupos de Sociedades»

Mantiene, en lo esencial, la regulación del régimen de consolidación fiscal que estableció el Real Decreto-Ley 15/1977 y la Ley 18/1982, introduciendo determinadas modificaciones de carácter técnico tendentes a facilitar la aplicación del citado régimen, como conferir el carácter de sujeto pasivo al grupo de sociedades, dar cabida en el grupo de sociedades a las de responsabilidad limitada y comanditaria por acciones, reducir a un año el plazo de tenencia de la participación sobre una sociedad para que ésta pueda tener el carácter de dependiente, eliminar el expediente administrativo de concesión del régimen de declaración consolidada, aplicándose el mismo por el solo hecho de que así lo acuerden formalmente las sociedades que integren el grupo y lo comuniquen a la Administración, con anterioridad al inicio del período impositivo en que sea de aplicación este régimen.

La relación siguiente refleja los países de la O.C.D.E. que disponen de un régimen especial de tributación para los grupos de sociedades y el porcentaje de participación en las filiales requerido para su aplicación.

	<i>Exención dividendos (Participación mínima)</i>	<i>Exención plusvalías (Participación mínima)</i>	<i>Transparencia internacional</i>
Alemania	Sí (a)	Sí (10%)	Sí
Austria	Sí (25%)	Sí (25%)	No
Bélgica	Sí (5% o 50 millones F.B.) (b) (c)	Sí (5% o 50 millones F.B.) (c)	No
Dinamarca	Sí (25%)	Sí	Sí

<i>España</i>	No	No	Sí
Finlandia	Sí (25%) (d)	No	Sí
Francia	Sí (10% o 150 millones F.F.)	No	Sí
Grecia	No	No	No
Holanda	Sí (5%)	Sí (5%)	No
Irlanda	No	No	No
Italia	Sí (e)	No	No
Luxemburgo	Sí (10% o 50 millones F.L.)	Sí (10% o 250 millones F.L.)	No
Portugal	Sí (f)	No	Sí
Reino Unido	No (g)	No	Sí
Suecia	Sí (25%)	No	Sí
Australia	Sí (10%)	No	Sí
Canadá	Sí (10%)	No	Sí
Estados Unidos	No	No	Sí
Islandia	No	No	No
Japón	No	No	Sí
Nueva Zelanda	Sí	Sí	Sí
Noruega	No	No	Sí
Suiza	Sí (20% o 2 millones F.S.)	No	No
Turquía	No	No	No

- a) Sólo para países con convenio bilateral excluido Holanda.
- b) Exención del 95% de los dividendos.
- c) No están exentos los correspondientes a sociedades residentes en Paraísos fiscales.
- d) La exención se limita a dividendos procedentes de países con los que Finlandia tiene suscrito convenio de doble imposición.
- e) Exención del 95% en caso de filiales europeas (25% participación mínima). Para otras filiales exención, excluidos paraísos fiscales, del 60% (participación del 20% o 10% si son cotizados).
- f) Exención del 95%, pero sólo para filiales de la U.E. (participación mínima, 25%).
- g) Las «International Headquarter Corporations» tienen exención de dividendos en algunos casos.

De la anterior relación se desprende que, dentro de la Unión Europea, ocho países permiten que un grupo de sociedades tribute en régimen de consolidación fiscal.

Además, en el Reino Unido e Irlanda, aunque el grupo de sociedades no constituye una unidad fiscal autónoma a efectos de tributación, existen disposiciones específicas que regulan la transferencia de pérdidas, las transmisiones de activos y el pago de dividendos, intereses y royalties entre las compañías del grupo.

Asimismo, en Finlandia y Suecia, aunque no se admite la tributación consolidada en sentido estricto, existen reglas que permiten imputar parte del beneficio a otras compañías del grupo. De los demás países de la O.C.D.E., sólo Estados Unidos y Nueva Zelanda permiten la tributación consolidada.

Noruega aplica reglas similares a las de Finlandia y Suecia y en Australia las pérdidas pueden ser transferidas entre las compañías de un grupo cuando existe un porcentaje de participación del 100%.

Respecto al porcentaje de participación mínimo requerido para formar parte del grupo fiscal, salvo en el caso de Alemania en el que basta con la mayoría, en los demás países se exige un control de las filiales mucho mayor.

Asimismo, en la mayor parte de los países basta con tener la participación requerida durante todo el ejercicio fiscal para que la sociedad pueda ser incluida dentro del grupo.

Por lo tanto, la tendencia a nivel comparado es no exigir ningún período de tenencia previo.

Por otro lado, sólo pueden formar parte del grupo fiscal sociedades residentes, salvo en Dinamarca, donde se pueden integrar filiales extranjeras que reciben la consideración de sucursales a efectos de deducir los impuestos extranjeros. En Francia, el Ministerio de Hacienda puede autorizar la consolidación de las rentas de una sociedad residentes con las de sus filiales nacionales y extranjeras en las que tenga el 50% o más de los derechos de voto. No obstante, esta autorización sólo se concede a grandes empresas y en pocas ocasiones. En Alemania, bajo determinadas condiciones, una sucursal de una sociedad extranjera puede ser la sociedad dominante del grupo consolidado.

El Informe del Comité Ruding, recomienda que todos los Estados miembros introduzcan medidas para admitir la total compensación vertical y horizontal de pérdidas dentro de los grupos de empresas a escala nacional. También recomienda que se admita la compensación de pérdidas a escala comunitaria.

## **12. «Instituciones de Inversión Colectiva»**

Se ocupa básicamente de la tributación de los socios o partícipes de dichas Instituciones, siempre que éstos sean sujetos pasivos del Impuesto de Sociedades por obligación personal de contribuir o por obligación real mediante establecimiento permanente que opere en territorio español. En lo esencial reproduce la legislación anterior, reguladas en la Ley 46/1984, con la salvedad de que no se permite minorar la base imponible respecto de los ingresos contabilizados (si admitimos el ajuste extracontable negativo de la legislación anterior, como así lo hacía la Dirección General de Tributos en contestación a consulta no vinculante de fecha 19-II-1993).

Se integrará en la base imponible el importe de las rentas contabilizadas por el sujeto pasivo derivadas de las acciones o participaciones de las Instituciones de Inversión Colectiva (art. 73), se intenta conseguir el acercamiento entre la base imponible y el resultado contable.

En el caso de participaciones en Instituciones Colectivas constituidas en paraísos fiscales o territorios calificados reglamentariamente como paraísos fiscales, si que obliga la ley, en todo caso, integrar en la base imponible la diferencia positiva entre el valor liquidativo de la participación al día del cierre del período impositivo y su valor de adquisición, considerándose la cantidad integrada en la base imponible.

nible como mayor valor de adquisición. Además la ley establece la presunción, *iuris tantum*, de que la diferencia indicada será del 15% del valor de adquisición de la acción o participación, salvo que el sujeto pasivo facilite los datos necesarios para determinar correctamente la diferencia a integrar en la base imponible.

#### I) OBLIGACIÓN REAL DE CONTRIBUIR

Las normas del título VII de la L.I.S., han sistematizado las disposiciones referentes a la tributación de los sujetos pasivos por obligación real, refundiendo y aclarando una regulación anteriormente dispersa entre la Ley 61/1978, la Ley 18/1991 y sus correspondientes reglamentos de desarrollo.

Supone la tributación de todas aquellas rentas que, estando sometidas a imposición en virtud de la Ley del Impuesto de Sociedades, son obtenidas por entidades no residentes en territorio español, esto es, que no cumplan ninguno de los siguientes requisitos:

- Constitución conforme a las leyes españolas.
- Domicilio social en territorio español.
- Sede de dirección efectiva en dicho territorio.

Se limitan en el art. 41 los supuestos en los que los no residentes tienen que nombrar representante para relacionarse con la Administración tributaria.

#### J) DETERMINACIÓN DE RENTAS OBTENIDAS MEDIANTE ESTABLECIMIENTO PERMANENTE

Para la determinación de la base imponible de las rentas obtenidas a través de establecimiento permanente, cuando dicho establecimiento no cierre el ciclo mercantil, se da prioridad al sistema de determinación de la base partiendo de los ingresos que se hubieran obtenido entre partes independientes, frente al sistema de determinación de la base imponible según un porcentaje sobre los gastos incurridos, sistema que, no obstante, se conserva de forma subsidiaria. Mantiene la ley el sistema simplificado de cálculo del impuesto para aquellos establecimientos permanentes que realicen operaciones aisladas o de corta duración.

#### K) DETERMINACIÓN DE RENTAS OBTENIDAS SIN MEDIACIÓN DE ESTABLECIMIENTO PERMANENTE

Estas rentas tributan operación por operación. Se introducen novedades en los tipos de gravamen (art. 57).

Se suprime el tipo reducido del 14% que grava los importes satisfechos en concepto de contraprestación de servicios de apoyo a la gestión por parte de filiales españolas a sus matrices extranjeras que pasan a tributar al tipo general.

Los rendimientos derivados de operaciones de reaseguro ven reducido su tipo de gravamen del 4% al 1,5%.

Supresión del gravamen sobre la parte de gastos de la casa central imputable al establecimiento permanente.

Por último, se establece un tipo impositivo del 4% para las entidades de navegación marítima o aérea de residentes en el extranjero cuyos buques o aeronaves toquen territorio español.

#### L) IMPUESTO ESPECIAL SOBRE BIENES INMUEBLES DE ENTIDADES NO RESIDENTES

La exención de este gravamen se circunscribe, mediante la identificación de los titulares, a entidades residentes en países con los que España tenga suscrito Convenio de Doble Imposición con cláusulas de intercambio de información, siempre que las personas físicas propietarias sean residentes en territorio español o en un país que tenga derecho a la aplicación del convenio de estas características. El tipo se reduce del 5% al 3%.